



Roj: **STSJ CL 368/2015 - ECLI: ES:TSJCL:2015:368**

Id Cendoj: **47186330022015100016**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valladolid**

Sección: **2**

Fecha: **05/02/2015**

Nº de Recurso: **777/2013**

Nº de Resolución: **201/2015**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **RAMON SASTRE LEGIDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD**

**VALLADOLID**

**SENTENCIA: 00201/2015**

**Sección Segunda**

N11600

N.I.G: 47186 33 3 2013 0101235

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000777 /2013**

Sobre: AGUAS

De ZEPELLO 2005, S.L.

LETRADO D. MARCELINO ENRIQUE CASADO LOPEZ

PROCURADORA D.ª GLORIA MARIA CALDERON DUQUE

Contra CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO (MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE)

ABOGADO DEL ESTADO

**SENTENCIA N.º 201**

ILMOS. SRES.

MAGISTRADOS:

DON JAVIER ORAÁ GONZÁLEZ

DON RAMÓN SASTRE LEGIDO

DOÑA ADRIANA CID PERRINO

En Valladolid, a cinco de febrero de dos mil quince.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso en el que se impugna: La Resolución de la Confederación Hidrográfica del Duero de 9 de mayo de 2013, dictada en el expediente nº 0575/12, que impone a la recurrente, por la infracción leve que en ella se indica, una sanción de 3.000 euros de multa y le requiere para que proceda a solicitar la legalización del pozo y se abstenga de derivar agua hasta que se otorgue la necesaria autorización administrativa.

Son partes en dicho recurso: como *recurrente* ZEPELLO 2005, S.L., representada por la Procuradora D.ª Gloria Calderón Duque, bajo la dirección del Letrado D. Marcelino Casado López.



Como *demandada* LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL DUERO, representada y defendida por la Abogacía del Estado.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. RAMÓN SASTRE LEGIDO.

### ANTECEDENTES DE HECHO

*PRIMERO* .- Interpuesto y admitido a trámite el presente recurso, y recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia que declare la nulidad de pleno derecho de la Resolución sancionadora impugnada, procediéndose al archivo y sobreseimiento del expediente administrativo sancionador, sin imposición de sanción alguna para la demandante.

*SEGUNDO* .- En el escrito de contestación de la Abogacía del Estado, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestime el recurso e imponga las costas a la parte actora.

*TERCERO* .- El procedimiento se recibió a prueba, practicándose con el resultado que obra en autos.

*CUARTO* .- Presentados por las partes escritos de conclusiones, se señaló para votación y fallo el día 29 de enero de 2015.

*QUINTO* .-En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

*PRIMERO* .- Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo por la representación procesal de la entidad mercantil Zepello 2005, S.L., la Resolución de la Confederación Hidrográfica del Duero (CHD) de 9 de mayo de 2013, dictada en el expediente nº 0575/12, que impone a la recurrente una sanción de 3.000 euros de multa y le requiere para que proceda a solicitar la legalización del pozo y se abstenga de derivar agua hasta que se otorgue la necesaria autorización administrativa por la infracción leve que en ella se indica, prevista en el art. 116.3.h) y b) del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio (TRLA), en relación con su artículo 59 y con los artículos 184 y 315 i) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por alumbramiento no autorizado de aguas subterráneas en la parcela 5206 del polígono 8 para abastecimiento de ganado y usos domésticos de otra parcela en el paraje denominado "Era del Rey" en el término municipal de Cubillas de Santa Marta (Valladolid) y se pretende por la parte actora que se anule y se deje sin efecto el acto impugnado.

Frente a ello, la Abogacía del Estado, en la representación que ostenta, ha solicitado la desestimación del presente recurso.

*SEGUNDO* .- El hecho imputado a la recurrente al que se refiere la Resolución impugnada de "alumbramiento no autorizado de aguas subterráneas" procedente de un pozo situado en la finca de su propiedad está acreditado teniendo en cuenta: a) la denuncia del Agente Medioambiental de 12 de septiembre de 2012 que así lo refleja y que consta al folio 1 del expediente; y b) el informe del Área de Gestión del Dominio Público Hidráulico de la CHD de 16 de octubre de 2012, obrante al folio 5 del expediente, en el que se indica que no consta que la recurrente tenga reconocido aprovechamiento de aguas subterráneas en la parcela de que se trata en el término municipal de Cubillas de Santa Marta.

No está de más añadir que la propia mercantil demandante en su escrito de alegaciones frente al pliego de cargos -folios 10 y 11 del expediente- señaló que iba a proceder de "forma inmediata" a legalizar el pozo "asumiendo además el compromiso de no derivar agua hasta que se otorgue la necesaria autorización administrativa", lo que pone de manifiesto su conocimiento de que el pozo no estaba legalizado y de que no podía derivarse agua del mismo hasta que se hubiera obtenido la correspondiente autorización de la Administración. Por ello no puede considerarse ajena la recurrente a ese alumbramiento de aguas subterráneas del pozo de que se trata, que está dentro de la finca de su propiedad y ello con independencia de que el agua se utilice en favor de la parcela colindante.

Por todo ello la alegación de la demandante de que ella no ha cometido el hecho imputado ha de ser desestimada. El hecho de que el pozo existiera en la finca de su propiedad cuando la adquirió en virtud de la escritura pública de compraventa de 20 de julio de 2010, cuya copia consta aportada con la demanda, no supone que haya de anularse el acto impugnado, pues no se imputa a la recurrente la construcción de ese pozo sino "el alumbramiento no autorizado" de las aguas subterráneas procedentes del mismo, y ese alumbramiento ilegal no se produce sólo en los supuestos del primer afloramiento del aguas subterráneas "sino en toda



ocasión en la que se extrae agua de un cauce subterráneo sin la debida concesión o autorización", como ha señalado el Tribunal Supremo en la sentencia de 5 de junio de 2012 (casación 3431/2011).

Ha de añadirse a esto que no está acreditado, frente a lo que se alega en la demanda, que el pozo litigioso existiera con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985. En este aspecto ha de indicarse que de la citada escritura pública de compraventa de 20 de julio de 2010 resulta que en esa fecha existía un pozo en la finca adquirida por la actora, **pero no que ese pozo existiera desde 1985**. Tampoco se ha acreditado por la recurrente que en ese pozo concurren las circunstancias previstas en la Disposición Transitoria Tercera TRLA que se cita en la demanda para su aplicación. No está de más añadir que incluso en su escrito de conclusiones la actora reconoce que desconoce el año de construcción del pozo.

*TERCERO* .- La alegación de la recurrente de que ha de anularse el acto impugnado por haber sido obtenidas de forma ilícita las pruebas referentes al aprovechamiento no autorizado de aguas subterráneas, por haber entrado el Agente Medioambiental que formuló la denuncia en la finca sin autorización, tampoco puede prosperar teniendo en cuenta: a) que la finca de la recurrente de "diez hectáreas" según la escritura pública de compraventa (ocho hectáreas según el catastro, como se indica en esa escritura) no tiene el carácter de "domicilio" al que se refiere el art. 18.2 de la Constitución, como resulta de lo señalado por el Tribunal Supremo en la sentencia de 12 de julio de 2012 y por el Tribunal Constitucional en las sentencias que en ella se citan. En este sentido debe resaltarse que el domicilio de la mercantil recurrente está en la Avenida Betanzos nº 64, 1º C, de Madrid, según consta en el poder general para pleitos obrante en autos; y b) que la entrada en la finca de la recurrente se produjo por el Agente Medioambiental en el ejercicio de sus funciones.

*CUARTO* .- El error de prohibición que se alega por la parte actora tampoco puede servir para anular el acto impugnado, pues las alegaciones formuladas por ella frente al pliego de cargos, a las que antes se ha hecho referencia, ponen de manifiesto su conocimiento de no poder derivar agua del pozo de que se trata hasta que se otorgue la necesaria autorización administrativa, por lo que se comprometía a no hacerlo así como a proceder de "forma inmediata" a su legalización.

*QUINTO* .- Por lo anteriormente expuesto ha de desestimarse el presente recurso. Al presentar el caso enjuiciado dudas de hecho y de derecho, no se hace especial imposición de costas a ninguna de las partes ( artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional 29/1998).

*SEXTO* .- Esta sentencia es firme al no ser susceptible de recurso de casación, teniendo en cuenta la cuantía del recurso.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLAMOS:**

Que debemos **desestimar y desestimamos** el presente recurso contencioso-administrativo núm. 777/2013, interpuesto por la representación de la entidad mercantil Zepello 2005, S.L., sin costas.

Esta sentencia es firme.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION** .- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa, en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia, de lo que doy fe.